

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 20 DE MAYO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
118/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE DECRETO LXIV-62.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 12 RESUELTA
247/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	13 A 46 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 20 DE MAYO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13 APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, APARTADO A, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO DOLOSO QUE HAYA AMERITADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MÁS DE UN AÑO”, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TAMAULIPAS EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO LXIV-62, PUBLICADO EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA; EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido al señor Ministro ponente si es tan amable de presentar el estudio de fondo de su proyecto. Su micrófono, señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. El artículo impugnado es el artículo 13, que señala: “La persona titular de la Jefatura del [Servicio de Administración Tributaria] será nombrada y removida por el titular del Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por este artículo. A. Para ser titular de la Jefatura [...] se deberán reunir los requisitos siguientes: [... fracción] IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”.

En su único concepto de invalidez, la comisión sostiene que este requisito —en previsión a la fracción IV: “No haber sido sentenciado por delito doloso”— es discriminatorio. Las personas privadas de la libertad y que ya cumplieron con la sanción que les fue impuesta deben tener la posibilidad de ocupar cargos públicos en igualdad de circunstancias que las demás personas. En segundo lugar — sostiene—, la norma es sobreinclusiva, ya que algunos delitos que ameritan la sanción mencionada no se relaciona con las tareas que le corresponden desempeñar en ese cargo. Finalmente, afirma que se contraviene el principio de reinserción social, ya que tiene como consecuencia que las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad queden impedidas para ser titulares, en este caso, de este órgano tributario, incluso, en el caso —como ya señalé— que los delitos no se relacionen con la función a desempeñar.

Se propone invalidar la porción impugnada. Para analizarla, el proyecto retoma la metodología seguida por este Tribunal Pleno en diversos precedentes, y que consisten en realizar un juicio de razonabilidad. Así, por ejemplo, se señala que, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016 y 50/2019, el Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas “no contar con antecedentes penales” y “sin antecedentes penales”, como requisitos para ocupar diversos cargos en el Estado de Veracruz. Se determinó, entonces, que la normas impugnadas realizaban distinciones que no estaban estrechamente vinculadas con el perfil inherente al cargo a desempeñar, y que exigir al aspirante demostrar que, en su pasado, no incurrió en alguna conducta reprochada y sancionada por el sistema de justicia penal entrañaba una exigencia de orden moral,

puesto que tal requisito no tiene una justificación objetiva en el desempeño del cargo que se pretende ocupar. También se da cuenta que este Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 83/2019; declaró la invalidez de la porción normativa “No haber sido condenado por delito doloso”, que los legisladores locales establecieron como requisito para hacerlo notar. De igual manera, la acción 85/2018, invalidando la porción “Constancia de antecedentes penales” para agentes inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur. Esta inconstitucionalidad se sustentó en la realización de un test de escrutinio ordinario para demostrar la violación al derecho de igualdad.

En el caso concreto, el proyecto procede a realizar el test de proporcionalidad ordinario de razonabilidad, en virtud de que la porción normativa sí hace una distinción, puesto que diferencia entre las personas que han sido sentenciadas por delito doloso y las que no han sido sentenciadas de ese modo.

En el proyecto se afirma que, si bien la norma tiene un fin constitucionalmente válido, pues pretende establecer calidades determinadas para el acceso a un cargo público, es decir, la norma introduce un filtro, que asegura que acceder al puesto de jefatura de este organismo las personas que no han sido condenadas y, de esta manera, probar la rectitud, probidad, honorabilidad y características... —perdón— que son características necesarias para el ejercicio del cargo; sin embargo, el proyecto considera que este requisito no tiene una relación directa, clara e indefectible para cumplir la finalidad referida.

No existe base objetiva para determinar que una persona, sin este tipo de condena penal, ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, es decir, el que una persona no haya incurrido en alguna conducta jurídicamente reprochable eso no es una justificación objetiva para determinar el desempeño presente y futuro de quien sea nombrado en la titularidad del órgano.

Por lo anterior, concluyo que la porción normativa impugnada infringe el derecho de igualdad, y esta situación generó una falta de razonabilidad, ya que el número de supuestos comprendidos en las hipótesis impide, incluso, valorar si realmente existe esta relación directa con las capacidades necesarias para ocuparlo.

Es importante destacar que, respecto del acceso a cargos públicos, este Tribunal Pleno ha determinado que las calidades, al ser fijadas en la ley, deben ser razonables y no discriminatorias; condición que no cumple la porción normativa. También hemos señalado que, en este caso de acceso a cargos públicos, estas decisiones tienen que justificarse y analizarse caso por caso.

Señoras Ministras, señores Ministros: quiero señalar que después... este proyecto, como sucede con muchos otros, —ya— estaba listo para su discusión con anterioridad y, posteriormente, han sido resueltos otros precedentes, concretamente, la acción de inconstitucionalidad 125/2019, la 108/2019 y la 117/2020. Si ustedes están de acuerdo, en el engrose —yo— habré de retomar esos precedentes en aquello que sea aplicable a este caso —poder incluirlos también, insisto, porque fueron votados con posterioridad—. Sería todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez del proyecto en la porción normativa que dice: “No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”, contenida en el artículo 13, apartado A, fracción IV, de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas porque, en este caso, a diferencia de otros que ha declarado inválidos el Tribunal Pleno, considero que sí resulta razonable que se exija tal requisito para acceder al cargo de Titular del Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas (SATTAM), pues se trata de quien encabeza la dependencia encargada, en dicha entidad federativa, de la administración y recaudación de las contribuciones locales y las sujetas a convenios de coordinación fiscal municipal y federal, así como de todo lo relativo a las bases de datos relacionados con la administración financiera, fiscal, tributaria, de la hacienda pública del Estado en coordinación con la secretaría de administración local, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la propia ley reclamada, para lo cual este ordenamiento lo dotó de un amplio número de facultades, dentro de las cuales, inclusive, tiene la de abrir —a nombre del SAT de Tamaulipas— las cuentas bancarias necesarias para su operación —previa autorización de la Secretaría de Finanzas—, todo lo cual revela que se trata de un requisito justificado, tratándose de un servidor público que maneja, permanentemente, recursos económicos de montos considerables en forma cotidiana. Inclusive, el mismo requisito se exige para acceder al cargo de Jefe del Servicio de Administración Tributaria,

previsto en el artículo 13, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala que, para acceder a tal puesto, se requiere no haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tal cual lo he venido expresando en cada ocasión en que se analizan requisitos iguales a este o análogos al mismo, el ejercicio que requiero para determinar esta razonabilidad en las exigencias y condiciones para ocupar el cargo se basa mucho en la naturaleza de las funciones que cada una de las responsabilidades tiene.

He estado por la invalidez de requisitos iguales, tratándose de jefes de manzana, comisarios municipales, agentes inmobiliarios, integrantes del comité de auditoría social o notarios; no así lo estuve tratándose de fiscales y vicefiscales y, más reciente, en un caso en donde se involucró a un comisionado ejecutivo de atención a víctimas.

En este caso, creo que, quien se encarga de la recaudación y de lo importante que resulta, en el caso y en el ejercicio del cargo, la escrupulosidad y la confianza de que quien ejerce el poder del Estado en esa materia, es alguien que se ha conducido con esa

misma honestidad. Creo que hoy —aquí— tendría que aceptar la validez de esta disposición, pues el requisito me parece razonable.

No habré de abundar más: ya la señora Ministra Esquivel Mossa dio razones sobre la naturaleza del cargo y, por esa razón —con todo respeto—, aun cuando el proyecto se elabora como se han hecho mucho otros asuntos, me separo de sus consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en contra de la metodología, como lo he sostenido —ya— en un número de precedentes bastante elevado, porque creo que incide en una categoría sospechosa, y haré un voto concurrente. ¿Alguna otra intervención? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por las características de este asunto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También, por las características de este asunto en particular, —yo— voy a votar a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por las mismas razones, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, con reserva de criterio; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la metodología y con anuncio de voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y le pido al señor Ministro ponente si puede hacer algún comentario sobre los efectos de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. En realidad, también es conforme a precedentes. Únicamente declarar la invalidez de este artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción “No haber sido sentenciado por delito

doloso que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año”, y que la invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. ¿Algún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hay alguna modificación en los resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutiveos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 247/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3°, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3°, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU TOTALIDAD, ASÍ COMO EL INCISO C) DE ESE MISMO PRECEPTO NORMATIVO, ESTE ÚLTIMO ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "SALVO QUE HAYAN CONTRAÍDO MATRIMONIO, VIVAN EN CONCUBINATO O TUVIEREN A SU VEZ HIJOS, A MENOS QUE ESTE ÚLTIMO EVENTO SEA RESULTADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO". TAL DECLARATORIA DE INVALIDEZ SE HACE EXTENSIVA AL PRECEPTO 106 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVÉ "TENER SESENTA AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO O ESTAR INCAPACITADO TOTAL O PERMANENTEMENTE PARA TRABAJAR", ASÍ COMO EL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, EL CUAL SE INVÁLIDA EN SU TOTALIDAD. LA DECLARATORIA DE

INVALIDEZ TOTAL DECRETADA RESPECTO DE LOS INCISOS A) Y B) REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LOS NOVENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. POR LO QUE HACE AL RESTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS ALUDIDAS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, LA INVALIDEZ DECRETADA — DIRECTA O POR EXTENSIÓN— SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. FINALMENTE, SE PRECISA QUE TODAS LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO QUE HAGAN ALUSIÓN AL MATRIMONIO Y/O AL CONCUBINATO DEBERÁN INTERPRETARSE Y APLICARSE EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDEN A LOS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS PERSONAS DE DIFERENTE O DEL MISMO SEXO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El estudio de fondo tiene distintos apartados. Si no tiene inconveniente el señor Ministro ponente, le pediría que lo fuéramos

viendo uno por uno, por favor. El primer apartado, que es el principio sobre el derecho a la igualdad y no discriminación en materia de género y, si quiere, el 1.2, que es la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Adelante, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, en el punto 1.1. aludido —como usted lo ha dicho—, simplemente se establecen algunas consideraciones preliminares sobre el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, así como algunos otros precedentes que esta Corte ha sustentado en la materia. Ya, en el punto 1.2, se propone invalidar el artículo 3, fracción IV, por lo que hace a sus incisos a) y b), toda vez que establecen un trato jurídico diferenciado entre esposos y concubinos y esposas y concubinas, ya que estas no están sujetas a requisitos de edad mínima ni de incapacidad alguna.

Tal diferenciación —a juicio del ponente— no resulta objetiva ni razonable y, por ende, discriminatoria, ya que, por una parte, esta Corte Constitucional ha sostenido, reiteradamente, que resulta inconstitucional establecer requisitos dispares entre hombres y mujeres para que sus familiares puedan acceder a las prestaciones en materia de seguridad social y, por otra, porque, lejos de constituir un verdadero beneficio o acción afirmativa en favor de las mujeres, normas como la aquí examinada restringen el pleno goce del derecho humano a la seguridad social en condiciones de igualdad, pues, a pesar de que las mujeres estén cotizando como servidoras públicas o haya cotizado al instituto de seguridad social respectivo, cumpliendo con todos los requisitos que la ley exige para ser derechohabientes, jubiladas o pensionadas, sus beneficiarios quedan en estado de desventaja y trato desigual para acceder a

tales prestaciones sociales, simplemente por el género de la servidora pública jubilada o pensionada.

Conforme a lo expuesto, el proyecto concluye que debe declararse la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la ley correspondiente, en los términos y para los efectos que serán precisados en el último considerando del fallo.

Es importante —para mí— hacer mención que la invalidez propuesta en forma alguna afecta o reduce los derechos de las mujeres en esta materia, pues se le sigue reconociendo el carácter de beneficiarias de seguridad social, bajo los mismos términos que establece la norma, de ahí que la referida invalidez tiene, más bien, el efecto de que se establezca una paridad por razón de género en lo que hace a los requisitos para ser beneficiarios de las prestaciones de seguridad social. Es todo por este punto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo concuerdo con el sentido del proyecto, pero no comparto su metodología.

Estimo que, dado que el género es una categoría sospechosa, se tendría que utilizar un escrutinio estricto, recalcando que, inclusive, el artículo 11, párrafo 1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala, expresamente, la obligación de garantizar, en igualdad de

condiciones y sin discriminación, el derecho a la seguridad social, a menos que la medida sea una acción afirmativa, en cuyo caso procedería un estándar de mera razonabilidad.

De acuerdo con la postura que expresé al discutir la acción de inconstitucionalidad 215/2020, las normas que se impugnan en este asunto no pueden considerarse acciones afirmativas, puesto que las autoridades no identifican prácticas discriminatorias concretas ni la manera en que estas normas contribuían a su erradicación. Al contrario, me parece que los incisos reproducen y refuerzan estereotipos de género, pues se parte de la premisa e incentivan que el hombre deba ser el sustento económico de la familia, siempre que esté en posibilidades de trabajar. Por lo anterior, considero que el proyecto tendría que someter a los incisos a un escrutinio estricto, el cual no superan, pues no son idóneos, no son necesarios ni proporcionales por las razones que ya expresé y las que se desarrollarán en el proyecto.

Por otro lado, no coincido en que los incisos deban declararse inválidos en su integridad. En mi opinión, basta con una declaración de invalidez parcial, conforme a la cual los incisos se leerían de la siguiente manera: “a) La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien [...] ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio [...]; b) El esposo o a falta de éste, el varón con quien [...] ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio [...]”.

Como explicaré con más detalle en el apartado correspondiente a efectos, considero que esta invalidez parcial subsanaría todos los vicios de invalidez, sin que sea necesario postergar los efectos declaratorios, incluidos los mandatos e interpretaciones u órdenes del Congreso a legislar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo voy a pronunciarme también, pero con metodología también diversa de la que se propone en el proyecto. Estoy de acuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de la totalidad de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero —como digo— a partir de una metodología distinta y por razones diversas a las del proyecto.

En primer lugar, —yo— considero que el estudio que se hace de estos incisos en dos apartados distintos, por dos motivos diferentes, en términos generales, coinciden en que deben invalidarse estos incisos. Yo creo que se debe hacer el estudio de manera conjunta porque, si en esta primera parte se toma la votación para declarar o no la invalidez de esta porción y suponiendo que así fuere —que se declarara inválido—, entonces —ya— no tendría caso, técnicamente, estudiar la segunda de las razones que se proponen.

Por eso —con todo respeto, yo—, me voy a pronunciar —desde ahorita— respecto de los dos motivos o causas que —para mí— deben estudiarse de manera conjunta.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna los incisos a) y b) por ser discriminatorios en razón de género y de preferencias sexuales, al excluir de los beneficios de seguridad social a las parejas del mismo sexo. Como ustedes pueden advertir, los argumentos de la comisión se centran en dos categorías sospechosas de discriminación, prohibidas en el artículo 1 de la Constitución General, que son género y preferencias sexuales y, por tanto, considero que, en este caso, el estudio debe hacerse a partir de un escrutinio estricto. El escrutinio estricto exige, en este caso, que el legislador justifique que la medida es imperiosa o necesaria en un estado democrático y no solamente que es una medida admisible.

En segundo lugar, bajo un escrutinio estricto debe declararse la invalidez de la totalidad de los incisos a) y b) porque presentan diversos vicios de constitucionalidad que, en su conjunto, son de tal magnitud que no pueden sobrevivir a la norma impugnada. Las normas impugnadas establecen, por una parte, en el inciso a), que la esposa o concubina de un servidor público pensionado o jubilado o la persona con quien este hubiera tenido hijos tendrá el carácter de beneficiaria de las prestaciones de seguridad social, mientras que en el inciso b) se contempla una regla similar, dirigida a los varones, consistente en que el esposo o concubino varón de la servidora pública pensionada o jubilada podrá acceder a la seguridad social estatal, siempre y cuando el hombre, primero, tenga, al menos, sesenta años o se encuentre

incapacitado total y permanentemente para trabajar, y dos, compruebe que depende económicamente de la servidora pública.

Vistos los incisos a) y b) en su conjunto, se contemplan requisitos diferenciados por razón de género para que los esposos de las servidoras públicas se beneficien de los servicios de seguridad social, lo cual considero que es un trato injustificadamente discriminatorio en contra de las mujeres. Desde mi perspectiva, atendiendo a un escrutinio estricto las normas impugnadas son inconstitucionales por generar un trato discriminatorio en contra de las mujeres, no de los hombres —como podría pensarse—. La discriminación se hace patente contra la mujer porque la norma jurídica genera y perpetúa un estereotipo de género, con lo que se considera que la mujer debe tener acceso a la seguridad social en esas condiciones porque ella, por principio, no es apta para la vida laboral o porque su posición social debe considerarse en el hogar y al cuidado de los infantes.

De ese mismo modo, este estereotipo de género se acentúa porque —a mi juicio— lo que subyace en la norma impugnada es una concepción de que solo es el varón a quien corresponde proveer el sustento en el hogar y, por tanto, suele tener trabajo y un acceso directo a los sistemas de seguridad social, mientras que la mujer, en el entendimiento de esta norma, no puede acceder sino en forma indirecta a través de su marido o pareja y, por supuesto, debemos desterrar este tipo de concepciones peyorativas contra la mujer. De manera que el hecho de que la legislación contemple mayores requisitos para que el hombre acceda a los servicios de seguridad social no puede traducirse

en una condición en favor de la mujer, lo cual —insisto— es inconstitucional.

Sí es cierto que es posible establecer tratos diferenciados entre hombre y mujer cuando lo que se busca es implementar una acción afirmativa en beneficio de la mujer, pero para que estemos en ese supuesto sería necesario que el legislador dé buenas y suficientes razones para otorgar un beneficio en ese sentido, lo cual —desde luego— no percibo en las normas impugnadas.

Asimismo, las normas impugnadas también me parecen inconstitucionales porque excluyen de los beneficios de la seguridad social a los matrimonios y parejas —de hecho— del mismo sexo, lo cual es, evidentemente, una forma de discriminación a partir de las preferencias sexuales de las personas. Cuando el legislador hace una distinción basada en la orientación sexual de las personas, estamos ante una categoría sospechosa, que exige un estándar de escrutinio estricto.

En este sentido, la exclusión de los matrimonios o parejas —de hecho— entre personas del mismo sexo de la seguridad social de Nuevo León constituyen una forma de discriminación, que no tiene una finalidad imperiosa en un Estado democrático, pues no advierto en el procedimiento al legislativo ni en la esencia misma de la norma que esta segregación pudiera significar algún beneficio para la sociedad y, mucho menos, para la seguridad social del Estado. Por el contrario, lo que percibo en las normas controvertidas es una franca violación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación de persona alguna. La medida legislativa impugnada es el resultado de una discriminación histórica y sistemática

derivada de diferentes prejuicios, prácticas sociales y sistema de creencias, que han ocasionado la invisibilización de este grupo vulnerable, impidiendo el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese sentido, con base en el artículo 1° constitucional es obligación de este Alto Tribunal Constitucional erradicar todo tipo de estereotipos y estigmas sociales, que disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, así como —también—, de manera paralela, desarrollar formas de vida más incluyentes, con independencia de las opciones de vida de los ciudadanos.

Por lo anterior, toda vez que la norma impugnada incurre en estas dos prohibiciones específicas de discriminación contenidas en la Constitución General y, por tanto, no puede eludirse, estimo que debe declararse la inconstitucionalidad y, por tanto, la invalidez de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 3 en su totalidad, que pertenecen a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. Es cuanto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. No voy a repetir lo que acaba de señalar el Ministro Luis María. Coincido con lo que expresó y mi voto será en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Igualmente, —también— para no ser repetitivo de los argumentos que dio el Ministro Luis María Aguilar. Cabe señalar que ambas Salas —ya— hemos analizado exactamente este problema, es decir, la exigencia de dependencia económica, que lo que hace es fortalecer estos estereotipos de género porque pone al hombre como proveedor desde el momento en que a la viuda no se le exige acreditar dependencia; pero, en el caso contrario, sí tiene que acreditar dependencia. Entonces, —ya— hay tesis de la Primera Sala —la 66/2009—. En la Segunda Sala tenemos la 129/2016, donde hemos analizado y declarado la inconstitucionalidad de estas diferencias. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, en el mismo sentido, recojo lo que ha expuesto el Ministro Luis María Aguilar en este caso y, consecuentemente, votaré en los mismos términos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Pérez Dayan.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que atenderé todas y cada una de las observaciones muy puntuales que se han hecho en torno a este proyecto; sin embargo, me parece también natural explicar algunas de las razones que se contienen en esta mecánica de presentación.

Antes que nada, comienzo con la intervención del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y en reconocimiento a su interés por el principio de conservación de la norma. Desde luego que mucho se podría corregir, simplemente, quitando algunos vocablos de su texto; sin embargo, aun a pesar de haberlo pensando como él, la estructura final de la disposición, al no establecer que se trata del servidor público, pudiera generar al intérprete directo una confusión sobre la condición de beneficiario, independientemente de que la ley tenga que ver con los aspectos de seguridad social de los servidores públicos.

Por otro lado, en razón a lo comentado por el señor Ministro Luis María Aguilar —y, de alguna forma, confirmado por quienes le siguieron en la palabra—, en efecto, el proyecto se divide en tres grandes apartados. Los dos primeros, atacan los mismos artículos, pero en segmentos diferentes. Desde luego, yo no tendría ningún inconveniente en que, en base a la metodología, los pudiera sumar y contestar ambos. El primero, que tiene que ver con la garantía de igualdad en la vertiente de hombre, mujer y los derechos que corresponden en caso de concubinato. Considerando que para el hombre se requiere acreditar una serie de cuestiones adicionales que en el caso de la mujer, la invalidez que se pretende por parte de la accionante tiende a atacar, precisamente, ese aspecto.

En el siguiente argumento lo que se pretende demostrar es la invalidez de la primera parte de ese artículo, no tanto los requisitos para obtener la seguridad social, sino la falta de incorporación a este sistema de personas que tengan una diferencia sexual.

En este sentido, la propuesta en el segundo punto busca invalidar esa parte, de manera que, sumadas ambas, traen por consecuencia la invalidez en su totalidad. Si este Alto Tribunal considera que tendrían que ser analizadas en un solo episodio, pues así lo haría. Lo único cierto es que, formalmente, el argumento inicial combate una parte del dispositivo y, el argumento secundario, una primera parte de este, diferenciada de la segunda; pero no tengo inconveniente en que, si consideran que, para efectos de su mejor lectura y comprensión, no tendría ninguna dificultad en sumarlos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo la división. Lo que determine este Tribunal Pleno, pero también es en cuanto a la metodología del estudio mismo. Lo que se está sugiriendo es que se realice un test de proporcionalidad de escrutinio estricto. Creo que tanto el Ministro Juan Luis como los que nos pronunciamos nos adherimos a que se realice el estudio con aplicación del test. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo, simplemente, quiero sumarme —como he hecho en precedentes— a la necesidad de que haya un escrutinio estricto. Haré un voto concurrente explicando por qué no se trata de una acción afirmativa, y suscribo las razones del Ministro González Alcántara en su intervención. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también, simplemente, para sumarme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. En el mismo sentido. Comparto las razones muy inteligentemente expresadas del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Pues, señor Ministro Pérez Dayán, tengo la impresión de que hay mayoría contra la metodología. No sé qué proponga usted como ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Bien. Desde luego que ajustar el proyecto. Me parecería que, dado que esta —a mi manera de entender— incide más en la segunda de las hipótesis, creo que, sumándolas y haciendo —precisamente— la reflexión a partir de un ejercicio de escrutinio estricto, alcanzaríamos la misma determinación a partir de categorías sospechosas. El resultado sería el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Lo propongo, entonces, bajo ese matiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien tiene alguna observación? Sírvase tomar votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, reservándome un voto concurrente una vez que pueda ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez parcial de los incisos a) y b) impugnados, en los términos de mi intervención, y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado y me reservo mi derecho a formular voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De igual manera, entiendo del proyecto modificado y también reservaré, solamente, la posibilidad de un voto concurrente según el texto del engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome el derecho a un voto concurrente una vez que estudie el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en los mismos términos también.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado. Me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Piña Hernández, la señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota solo por la invalidez parcial y anuncio de voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y el número adoptado de votos concurrentes se entiende como una reserva, toda vez que se cambió la metodología del estudio. Entiendo que —ya— se subsumió la votación de las dos causas de invalidez de los incisos a) y b) y pasaríamos ahora al inciso c). Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. El punto número 3 se denomina violación al interés superior del menor, y este se analiza para la regularidad constitucional del artículo 3, fracción IV, inciso c), del dispositivo cuestionado. El estudio —como ustedes podrán advertir— se divide en tres subapartados. El primero se intitula “principio del interés superior del menor como norma de procedimiento”. En este, simplemente, se examina el contenido y alcance del referido interés. El segundo se denomina “vulneración al interés superior del menor con relación al derecho humano a la seguridad social”. Y, en

el tercero, se analizan estos dos subapartados en relación, específicamente, con lo establecido en el propio dispositivo cuestionado.

En tal disposición normativa, el legislador genera confusión para los destinatarios de la norma e incongruencia entre las propias leyes estatales. En atención al grado de certeza y claridad que deben otorgar las leyes, el proyecto propone invalidar tal porción normativa, esto en tanto el matrimonio infantil está prohibido en la entidad federativa, como también lo está la diversa institución del concubinato entre menores de edad.

En otras palabras, un requisito ineludible para el establecimiento de la institución legal del concubinato es que las personas que pretendan formarlo carezcan de impedimentos legales para contraerlo. Luego, si en términos del artículo 148 del mismo ordenamiento legal, para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años y, conforme al precepto 156, fracción I, esto constituye un impedimento, se concluye que tal circunstancia de concubinato no puede tener lugar entre menores de edad, de ahí que la disposición cuestionada resulte irrazonable e incongruente en relación con el propio orden jurídico del cual emana. Así —pues—, atendiendo a un principio de certeza y claridad, lo procedente, de acuerdo con este proyecto, sería invalidar el artículo 3, inciso c), de la fracción IV, en la porción normativa que señala “hayan contraído matrimonio o vivan en concubinato”.

Por lo que hace al último punto —3.2.2—, que trata de la inconstitucionalidad de la excepción atinente a que los menores de

edad no tengan hijos, el proyecto propone invalidar la limitación de los hijos menores de edad para acceder a los beneficios de seguridad social de sus padres cuando dichos niños, niñas o adolescentes tuvieran, a su vez, hijos, ya que tal restricción normativa al derecho de seguridad social resulta contraria a la del interés superior del menor, en especial, en su dimensión como una norma de procedimiento.

Esto es así, pues, en la iniciativa respectiva, el legislador únicamente realizó alusiones genéricas a la necesidad de emitir una nueva ley en materia de seguridad para los trabajadores al servicio del Estado, acorde a diversas preocupaciones presupuestales sobre tal cuestión, sin perjuicio de que lo anterior pudiera justificar muchas modificaciones. Y reconociendo —aún— que la exposición de motivos no constituye el único documento en el cual la autoridad puede justificar una determinada decisión legislativa, tampoco aportó en ninguno de los foros que convocó y en ninguna otra explicación ante este Alto Tribunal las razones por las cuales —a su juicio— se atendió al interés superior de la niñez al momento de analizar, discutir y aprobar la porción normativa impugnada, que excluye el beneficio de la seguridad social a los menores de edad que tengan, a su vez, hijos.

Como se aprecia de lo expuesto, no se advierte que, al momento de adoptarse la decisión legislativa que dio lugar a esta porción normativa, se haya valorado el interés superior del niño ni la importancia que se le hubiese atribuido a tal decisión, más aún si se considera que no solo se afecta a los niños, que dependen directamente del derechohabiente, sino a los que dependen también de esos niños a la vez.

En suma, en tanto el legislador no fue concreto, sino —por el contrario— omiso en adoptar el interés superior de niñas, niños y adolescentes como la consideración principal para la determinación de la delimitación del carácter de beneficiarios en materia de seguridad social, se propone que la medida legislativa sea considerada inconstitucional. Esto es por lo que hace a este último apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con gusto, señor Ministro Presidente. Yo concuerdo con el sentido de las consideraciones del proyecto. Únicamente, sugeriría respetuosamente al Ministro ponente que se hiciera referencia a la acción de inconstitucionalidad 22/2016, que fue resuelta el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas, en la que este Tribunal Pleno indicó los efectos nocivos del matrimonio infantil para el aseguramiento y ejercicio efectivo de los derechos de los menores de edad. Estimo que reiterar algunas de las consideraciones de ese asunto contribuiría a reforzar la conclusión de que la disposición no sobreviviría un escrutinio a la luz superior del menor. Me parece que evidencian que, en todo caso, los menores que han contraído matrimonio son susceptibles de estar en una situación de mayor vulnerabilidad, que requiere de la protección de los sistemas de seguridad social. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. En términos generales —yo—, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que los tres supuestos de exclusión, contemplados en la norma, son inconstitucionales; sin embargo, a diferencia de lo que se argumenta respecto del subtema 3.2.1, en el que se sostiene que la exclusión de menores que han contraído matrimonio o que se encuentran viviendo en concubinato vulnera el principio de seguridad jurídica, —yo— considero que esos dos supuestos —tanto uno como otro— de excepción deben ser declarados inconstitucionales, pero por atender contra el interés superior del menor, como se da en las mismas razones a la hora de estudiar el subtema 3.2.2. Es decir, —desde mi perspectiva— toda la porción normativa “salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos” —como dice la norma—, que está en el inciso c) de la fracción IV del artículo 3º, es inconstitucional por tratarse de una medida legislativa que no tuvo en cuenta el interés superior del menor y, además, atenta en forma sustantiva contra los derechos de las personas menores de edad a contar con una adecuada seguridad social.

Sin más razones, que podría exponer en un voto concurrente —yo—, estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad, pero por esta razón, o sea, también por afectar el interés superior del menor y, por lo tanto, declararlo inconstitucional, como ya se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que acaba de señalar el Ministro Luis María Aguilar.

Lo primero es una duda, pero —algo que me parece corregible muy fácil en el engrose—... porque se habla del interés superior del menor únicamente en un enfoque de norma de procedimiento, y me parece que aquí es, más bien, como derecho subjetivo: un principio interpretativo fundamental.

Respecto de la primera excepción al matrimonio y concubinato, —yo— creo que debe de realizarse este escrutinio estricto a la luz del interés superior del menor, insisto, como principio interpretativo, derecho subjetivo y, en mi opinión —con todo respeto—, el parámetro de seguridad jurídica debe ser una consideración secundaria. Lo anterior, atendiendo al criterio de que el interés superior del menor sea la consideración primordial, aunado a que puede haber casos de matrimonios adolescentes, celebrados —como lo dice el proyecto— en otras entidades federativas o uniones —de hecho— entre menores de edad.

Mi punto de vista: debemos invalidar la porción normativa en la que se exige que los menores de edad dependan económicamente de sus ascendientes para tener acceso a la pensión, pero en virtud de esta presunción de dependencia económica, que existe en favor de personas menores de edad y que —ya— fue reconocida —de

alguna manera— en el proyecto —como en la acción de inconstitucionalidad 40/2018—. Gracias. Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También para separarme de la argumentación relacionada con el primer inciso, donde se habla de violación al principio de seguridad jurídica. Para mí, las tres porciones normativas que se estudian en este apartado deben invalidarse partiendo del principio del interés superior del menor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo estoy con el proyecto por razones distintas. Haré un voto concurrente. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y con consideraciones adicionales, conforme al precedente que citó el Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy, en general, de acuerdo con la propuesta, con la excepción de que todo el

tratamiento se debe de hacer en función del interés superior del menor, pero coincido con la inconstitucionalidad propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto. Creo que se debe enfocar más a que no lo expresó... no porque no lo haya expresado, como parte de la motivación, el Congreso, sino porque no existen razones sustancialmente válidas que impliquen que, cuando un menor tenga un hijo, se le debe privar de la seguridad social a que tienen derecho, en razón del propio trabajo de los padres. Entonces, estaría con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del sentido del proyecto, pero me separo de las consideraciones respecto a seguridad jurídica y reforzaría el enfoque del interés superior del menor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, que ajustaré en caso de que la mayoría así lo determine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Franco González Salas, con consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra de algunas consideraciones y por reforzar más el tema relativo al interés superior de la niñez; el Ministro Pardo Rebolledo, también en contra de unas

consideraciones y por reforzar el estudio respectivo; la señora Ministra Piña Hernández, con precisiones, razones adicionales y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de las consideraciones de seguridad jurídica y por reforzar el estudio relativo al interés superior de la niñez; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ESTÁ APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro ponente, ¿hay alguna consideración sobre el apartado de efectos?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguna que resulte absolutamente trascendente. El proyecto trata de explicar porqué, en este caso, no resulta dable hacer una sustitución o simple eliminación de palabras, dado que esto puede generar interpretaciones equivocadas. Por tal razón, es el caso de proponer la invalidación en la totalidad de su contenido de los incisos a) y b) impugnados y, por lo que hace al inciso c), única y exclusivamente en la parte en que señala “salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuviesen a su vez hijos”.

En cuanto a la extensión, se propone que contemple también el artículo 106, en su totalidad de la fracción I, y que, por lo que hace al segundo de los temas, deba extenderse también a la porción que dice “a menos que este último evento sea resultado de la comisión

de un delito”. Está proponiendo la posibilidad de que, en lo que se hacen las adecuaciones legislativas, surta todos sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Como lo señalé anteriormente, —en mi opinión— únicamente debíamos declarar la invalidez de algunas porciones normativas de los incisos a) y b) del artículo 3º, fracción IV, impugnado.

Estimo que la declaración de invalidez parcial elimina la discriminación por preferencia sexual, así como la función expresiva discriminatoria de la norma. Adicionalmente, garantiza que, una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso local, se consideren inmediatamente como beneficiarios tanto a hombres como mujeres en condiciones de igualdad. Por ello, estaría en contra de los efectos, que incluye el proyecto para lograr esos objetivos, consistentes en postergar el momento en que surtirán los efectos de la declaratoria de invalidez, incluir mandatos de interpretación conforme y ordenar al Congreso legislar.

Por último, estoy de acuerdo con la invalidez del inciso c) impugnado, en la porción normativa que señala el proyecto, así como la de declarar la invalidez, por extensión, del artículo décimo quinto transitorio en su totalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con los efectos, solamente consultaría con el Ministro ponente —el Ministro Pérez Dayán— si los noventa días se cuentan a partir de la publicación de la ejecutoria en el periódico oficial local, o bien, a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso de Nuevo León. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente, en tal supuesto, en la hoja cincuenta y nueve del proyecto se dice que la invalidez total decretada respecto a tales incisos surtirá efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se publique la presente ejecutoria en el periódico oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Una observación metodológica: me parece que las razones que se dan en este apartado para la invalidez total deben ajustarse al estudio conjunto, que se aceptó hacer en el primer apartado, que se unió con el segundo, derivado de la propuesta del Ministro Luis María Aguilar. Para que no haya una contradicción argumentativa en el proyecto, yo le rogaría al Ministro ponente que lo pudiera revisar en el engrose y, de ser oportuno, pues se pudiera hacer el ajuste, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De ninguna manera, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien más tiene alguna observación? Tome votación... Perdón, Ministro Laynez, adelante.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, una pregunta al Ministro ponente: en los efectos, en el artículo 3º, fracción IV, inciso c), correctamente —y conforme a lo que hemos visto— la porción normativa que se está declarando invalidez es “salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito” —es pregunta—; pero antes dice: “Los hijos del servidor público, jubilado pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos”. No sé si en el Pleno también decidimos que esta dependencia, exigida a los menores de edad, es inconstitucional porque se presume.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Yo no tengo ningún inconveniente, señor Ministro Presidente, que, en caso de que se quiera extender los efectos hasta ella, pueda hacerse, en la medida en que, al quitarle al sentido normativo una importante cantidad de palabras, puede resultar incomprensible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Respetuosamente, que solo revisara la versión estenográfica. Solo si el Pleno llegamos a esa conclusión, se haga; de lo contrario, pues retiraría yo la propuesta... bueno, más bien la mantendría de manera personal porque —yo sí— señalé que el exigir dependencia económica a menores es inconstitucional *per se*, y ya lo dijo el Tribunal Pleno en la acción a que hice referencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más tiene observaciones? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la declaración de invalidez parcial del inciso c) impugnado y de la invalidez, por extensión, del artículo décimo quinto transitorio. En contra del resto de la propuesta en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y únicamente me aparto porque considero que el término debe correr a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este caso, estoy de acuerdo con la invalidez de los artículos y también los que se invalidan por extensión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con los efectos propuestos, el plazo que se señala y la invalidez total de las normas que se impugnaron.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y a favor de la extensión de efectos al 106 de la propia ley y al décimo quinto transitorio. Perdón, y también estaría de acuerdo con la sugerencia de la Ministra Esquivel de que el plazo debería contarse a partir de la notificación al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría parcialmente con el proyecto. Yo también considero que se debe invalidar — como lo dijo el Ministro Laynez— el artículo 3º, fracción IV, inciso c), pero incluyendo “que dependan económicamente” —desde esa porción hasta el final—. Y, en cuanto a los efectos, estoy de acuerdo con la extensión, pero no toda la fracción I, sino la segunda parte de la fracción I del artículo 106.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En idénticos términos que la Ministra Norma Lucía Piña.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto, incluyendo la extensión de efectos de toda la fracción I del 106.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de los votos de la Ministra Esquivel y el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Señor, Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me permite —antes de que haga la declaratoria, yo—, también —no lo señalé, pero— estoy de acuerdo con las extensiones propuestas y la que propone el señor Ministro Laynez —también—, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante. Gracias, señor Ministro. Tome nota, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, respecto de las diversas propuestas de los efectos, por lo que se refiere a que surtirá efectos a partir de noventa días naturales —efectos postergatorios—, existe una mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; hay precisión en cuanto al momento en que iniciaría el cómputo de esos noventa días, con voto en el sentido de que inicia a partir de la notificación de los puntos resolutive de la Ministra Esquivel Mossa, del Ministro Pardo Rebolledo y del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; por lo que se refiere a la extensión de la invalidez del artículo 106, fracción I, existen ocho votos a favor de la propuesta de extender a la invalidez de toda la fracción I del artículo 106; por lo que se refiere al resto de las propuestas, que incluyen la extensión de invalidez al transitorio décimo quinto, también extender la invalidez a la porción normativa “a menos que este último momento sea resultado de la comisión de un delito” del inciso c) de la fracción IV del artículo 3º, existe unanimidad de once votos; existen también tres votos a favor de extender la invalidez por lo que se refiere a la porción normativa del inciso c), fracción IV del artículo 3º, que indica “que dependan económicamente de éstos”, del señor Ministro Aguilar Morales, de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Si me permite modificar mi voto en el sentido de que me sumo también a que sea a partir de la notificación al Congreso del Estado —surte sus efectos—, porque me parece que, de otra manera, quedaría sujeto a la voluntad del órgano que publica el documento correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Discúlpeme, señor Presidente, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí también me parece muy razonable lo que acaba de señalar el Ministro Franco, y —yo— también estaría por que surtiera efectos a partir de la notificación que se haga a la autoridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo tengo una consulta —ya que estamos revisando la votación— al Ministro ponente: si hay alguna razón por la cual lo hicimos ahora en estos términos y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos, como se hace usualmente en el Pleno, y porque —ya— seríamos cinco votos —según entiendo—; entonces, quizás valga la pena reflexionar sobre este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Bien. Ninguna otra, señor Ministro Presidente. Creo que podemos volver al sistema. Simplemente, era el carácter informativo de lo que se tiene que hacer, pero, si comienzan a partir del día en que se notifican los puntos resolutivos, —yo— no tendría ningún inconveniente en ponerlo así si, quienes han votado con esta determinación, también lo aceptan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Estarían ustedes de acuerdo en que se pueda ajustar a los precedentes para que surta efecto el plazo a partir de la notificación de los puntos resolutivos? ¿Sí? En votación económica, entonces **(VOTACIÓN FAVORABLE)**... La Ministra Piña no está de acuerdo. Adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una pregunta —creo que está a discusión este punto—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¿No se le va a notificar al Congreso la resolución? ¿Por la simple notificación de los puntos resolutivos, aunque el engrose no haya salido, con esto es suficiente? ¿O va a ser a partir de que se haga el engrose, ya esté hecho el engrose, firmado el engrose y, a partir de ahí, se le notifica?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que se está proponiendo ahora es a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por eso, pero el Congreso no va a conocer la sentencia, no; nada más los puntos resolutiveos. Que normalmente así lo hacemos, ¿eh? ¿Pero así va a ser?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, si se acepta esto que acaba de aceptar —ya— el Ministro ponente, la idea es notificar los puntos resolutiveos y, a partir de ahí, empieza a correr el plazo.

Claro, tiene usted razón: todavía no tienen el engrose para tener toda la película completa; pero también tienen la versión estenográfica de la sesión y creo que los argumentos de inconstitucionalidad, para poder empezar un trabajo legislativo —al menos, desde mi punto de vista—, son suficientemente claros. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo agregaría —en abono de lo que usted dice, señor Ministro Presidente— que en los resolutiveos ya se señalan las porciones y las partes de las disposiciones que se declaran inválidas. Creo que eso puede ayudar también a su cumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto y, sobre todo, para seguir con los precedentes —que lo hemos venido haciendo así—. Entonces, si ustedes están de acuerdo —entiendo que, en principio, no habría objeciones—, podemos hacer esta modificación y quedarían aprobados los efectos de esta forma.

Y consulto a la Secretaría qué impacto tiene esto en los resolutiveos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solamente se precisaría, en el resolutivo segundo, que la declaración de invalidez va a surtir sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. En votación económica consulto, ¿están de acuerdo con los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a este Tribunal Pleno a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)